



Página web institucional www.tce.gob.ec.

A: Público en General

Dentro de la Causa N° 038-2019-TCE, se ha dictado lo que a continuación me permito transcribir:

“SENTENCIA

TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL. - Quito, Distrito Metropolitano, 11 de febrero de 2019.- las 17h32.- **VISTOS:** Agréguese al expediente la Resolución N° PLE-TCE-2-07-02-2019 de 7 de febrero de 2019, mediante la cual el Pleno del Tribunal designa al abogado Alex Guerra Troya Secretario General del Tribunal Contencioso Electoral.

I. ANTECEDENTES

1.1 El 25 de enero de 2019, a las 09h04 se ingresó por Secretaria General del Tribunal Contencioso Electoral, un escrito en una (1) foja sin adjuntar anexos, suscrito por la ciudadana Aida Teresa Beltrán Jiménez, con el cual interpone Recurso Ordinario de Apelación en contra del señor economista Ramiro Patricio Barros Jácome, candidato a la alcaldía del cantón Mejía, de la provincia de Pichincha, manifestando: (...) ha inscrito su candidatura para postularse a la reelección; sin que, hasta el momento, haya solicitado licencia sin sueldo, para que pueda ser remplazado por el Vicealcalde, en acatamiento de lo establecido en el Art 61 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización (...). (Foja 1)

1.2 Con Resolución CNE-JPEP-SO-12-26-12-2018 de fecha 26 de diciembre del 2018, la Junta Provincial Electoral de Pichincha resuelve calificar e inscribir la candidatura del señor Ramiro Patricio Barros Jácome, para la dignidad de Alcalde del cantón Mejía, provincia de Pichincha, quien participará en el proceso electoral 2019, auspiciado por la Alianza MEJIA CONTIGO, Listas 112-35. (Foja 57)

1.3 Razón sentada de 25 de enero de 2019, por el abogado Alex Guerra Troya, Secretario General (E) del Tribunal Contencioso Electoral, en atención a lo dispuesto en el artículo 15 del Reglamento de Trámites Contencioso Electorales del Tribunal Contencioso Electoral, certificando el sorteo electrónico realizado de la causa, correspondiéndole el No. 038-2019-TCE y radicando la competencia en el doctor Joaquín Vicente Viteri Llanga, Juez Presidente del Tribunal Contencioso Electoral. (Foja 1)

1.4 La causa No. 038-2019-TCE, ingresó al despacho del doctor Joaquín Vicente Viteri Llanga, Juez Presidente del Tribunal Contencioso Electoral el 25 de enero del 2019, a las 19h19, en dos (2) fojas.



1.5 Mediante Providencia de 28 de enero de 2019, a las 15h20, se dispuso: (...) Que la recurrente, en el plazo de (1) día contado a partir de la notificación de la presente Providencia, aclare y complete el recurso presentado, en atención a lo dispuesto en los numerales 2, 3, 4, 5, 6 y 10 del artículo 13 del Reglamento de Trámites Contencioso Electorales del Tribunal Contencioso Electoral (...). (Foja 12)

1.6 Con Providencia de 30 de enero de 2019, a las 11h12, previo a proveer lo que en derecho corresponda, en lo principal se dispuso: (...) PRIMERO.- Que, la Junta Provincial Electoral de Pichincha, en el plazo de un (1) día, remita al Tribunal Contencioso Electoral, el expediente íntegro en original o en copias certificadas, debidamente foliado y que guarde relación con la resolución mediante la cual la Junta Provincial Electoral de Pichincha, procede a inscribir la candidatura del señor Ramiro Patricio Barros Jácome, a la Alcaldía del cantón Mejía, provincia de Pichincha, que según manifiesta la recurrente, la inscripción de la candidatura fue realizada el 20 de diciembre de 2018 (...).

1.7 Por medio de Auto de 05 de febrero de 2019, las 15h20, se admite a trámite la presente causa. (Foja 74)

II. ANÁLISIS DE FORMA

2.1 JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA

El artículo 217 de la Constitución de la República, establece que el Tribunal Contencioso Electoral, como parte de la Función Electoral, tiene jurisdicción nacional; por su parte en el artículo 70, numeral 6 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, se establece como función de este Tribunal, resolver en instancia definitiva sobre la calificación de los candidatos y candidatas en los procesos electorales; y, del texto del artículo 61 ibídem, se deduce en forma implícita que las competencias atribuidas al Tribunal Contencioso Electoral abarcan a todo el territorio nacional; por tanto, el conocimiento y resolución del presente caso se encuentra dentro de su jurisdicción.

Las disposiciones contenidas en el artículo 221 numeral 1 de la Constitución de la República del Ecuador, y artículo 70 numeral 2, de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, otorgan al Tribunal Contencioso Electoral la función y competencia para conocer y resolver todo Recurso Ordinario de Apelación que se presente en contra de los actos o resoluciones que emanen del Consejo Nacional Electoral.

El inciso segundo del artículo 72 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, dispone que los procedimientos contenciosos electorales en que se recurra de una resolución expedida por el Consejo Nacional Electoral, tendrán una sola instancia ante el Pleno de este Tribunal.

Consecuentemente el Tribunal Contencioso Electoral, está dotado de jurisdicción y competencia para conocer y resolver el recurso ordinario de apelación interpuesto por la señora Aida Teresa



Beltrán Jiménez, por sus propios derechos, en contra de la candidatura del señor economista Ramiro Patricio Barros Jácome, a la alcaldía del cantón Mejía, provincia de Pichincha.

2.2 LEGITIMACIÓN ACTIVA

Devis Echendía manifiesta que:

(...) La legitimación en los procesos contenciosos consiste, respecto al recurrente, en la persona que conforme a la ley sustancial se encuentra legitimada para, mediante sentencia de fondo o mérito, se resuelva si existe o no el derecho o la relación sustancial pretendida en el recurso; y respecto al recurrido, en ser la que conforme a derecho está habilitada para discutir u oponerse a la pretensión. (Devis Echandía, Teoría General del Proceso 2017, Buenos Aires, Ed. Universidad, p. 236).

El tratadista Hernando Morales sostiene:

(...) La Legitimación solo existe cuando demanda quien tiene por ley sustancial facultad para aquello, precisamente contra la persona frente a la cual la pretensión de que se trata tiene que ser ejercitada. De modo que la cualidad en virtud de la cual una pretensión puede y debe ser ejercitada contra una persona en nombre propio se llama legitimación para obrar, activa para aquel que puede perseguir judicialmente el derecho y pasiva para aquel contra el cual ésta se hace valer... (Hernando Morales M; Curso de Derecho Procesal Civil – Parte General- sexta edición, EDITORIAL ABC – Bogotá; pag 141)

El catedrático Román Jaimez Contreras manifiesta:

(...) La Legitimidad es muy buena para la Democracia, esta legitimidad no resulta solo de mayoría, sino se fundamenta en dos pilares: mayoría y minoría o gobierno y posición. Las elecciones libres y periódicas son la fuente principal de legitimidad de origen de los pueblos contemporáneos, mediante ellas se crea un sentir común de apoyo popular y de participación en los asuntos públicos al mismo tiempo que permiten la transparencia pacífica del poder. (Román Jaimez Contreras, Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM. www.juridicas.unam.mx)

Mario Martínez Silva sostiene que:

(...) La legitimidad es la cualidad que otorga al derecho a gobernar y que es aceptable para los ciudadanos. Proviene del latín legitimus, que significa conforme a la ley. Implica la concepción de que todo gobierno debe tener una justificación y no puede basarse solo en la coerción. Así la Legitimidad es la cualidad de una autoridad, institución, Estado, régimen o sistema político de actuar conforme a derecho y de ser aceptado como válido y oportuno para la población. (Martínez Silva, Mario y Salcedo Aquino Roberto. Diccionario Electoral. México Instituto Nacional de Estudios Políticos A. C. 1997.)

Por tanto, es imperativo en primer lugar, analizar si la recurrente quien propone el presente recurso por sus propios derechos, goza de legitimidad para interponer el recurso ordinario de apelación en contra de la candidatura del señor Ramiro Patricio Barros Jácome, a la alcaldía del cantón Mejía, provincia de Pichincha; así como, para comparecer ante la Junta Provincial de Pichincha, que rechaza su objeción y ratifica la candidatura para la dignidad de alcalde del cantón



Mejía, provincia de Pichincha, pudiendo participar en el proceso electoral 2019, auspiciado por la alianza MEJIA CONTIGO, Listas 112-35.

El inciso primero del artículo 244 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas, Código de la Democracia, dispone:

Se consideran sujetos políticos y pueden proponer los recursos contemplados en los artículos precedentes, los partidos políticos, movimientos políticos, alianzas, y candidatos. Los partidos políticos y alianzas políticas a través de sus representantes nacionales o provinciales; en el caso de los movimientos políticos a través de sus apoderados o representantes legales provinciales, cantonales o parroquiales, según el espacio geográfico en el que participen; los candidatos a través de los representantes de las organizaciones políticas que presentan sus candidaturas.

Según el artículo 66 numeral 23 de la Constitución de la República del Ecuador, se reconoce y garantizará a las personas: 23. "El derecho a dirigir quejas y peticiones individuales y colectivas a las autoridades y a recibir atención o respuestas motivadas. No se podrá dirigir peticiones a nombre del pueblo".

El artículo 23 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas, Código de la Democracia; prescribe:

Los órganos de la Función Electoral tienen competencia privativa, en sus respectivos ámbitos, para resolver todo lo concerniente a la aplicación de esta ley; los reclamos, objeciones, impugnaciones y recursos, que interpongan los sujetos políticos a través de sus representantes legales, apoderados o mandatarios especiales, según el caso, y los candidatos y candidatas, observando el debido proceso administrativo y judicial electoral; y, a la aplicación de las sanciones previstas en esta ley.

Las personas en goce de los derechos políticos y de participación, con capacidad de elegir, y las personas jurídicas, podrán proponer los recursos previstos en esta Ley exclusivamente cuando sus derechos subjetivos hayan sido vulnerados (...)

En consecuencia, según lo preceptuado en el artículo 244 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas, Código de la Democracia, se hallan facultados para proponer los recursos contenidos en la ley, únicamente los sujetos políticos allí determinados; en tanto que, de acuerdo con el segundo inciso del artículo 23 del mismo cuerpo legal, las personas en goce de sus derechos políticos y de participación lo pueden hacer cuando sus derechos subjetivos hayan sido vulnerados.

De la revisión del expediente se desprende que la ciudadana Aida Teresa Beltrán Jiménez, quien por sus propios derechos interpuso el Recurso, no goza de legitimidad activa para presentar el Recurso Ordinario de Apelación, por no constituirse en sujeto político, ni haber demostrado que sus derechos subjetivos hayan sido vulnerados con la inscripción de la candidatura recurrida.



Por consiguiente, el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, **ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR**, resuelve:

PRIMERO.- Negar el Recurso Ordinario de Apelación interpuesto por la señora Aida Teresa Beltrán Jiménez, en contra del señor Ramiro Patricio Barros Jácome, candidato a la alcaldía del cantón Mejía de la provincia de Pichincha.

SEGUNDO.- Notifíquese con el contenido de la presente sentencia:

- 2.1 A la recurrente señora Aida Teresa Beltrán Jiménez y a su abogado patrocinador, en las direcciones electrónicas: aidabeltran25@yahoo.es; y, en la casilla contencioso electoral No. 162, que le ha sido asignada.
- 2.2 Al Consejo Nacional Electoral a través de su Presidente, ingeniera Diana Atamaint Wamputsar, en la forma prevista en el artículo 247 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas, Código de la Democracia.
- 2.3 A la Junta Provincial Electoral de Pichincha, ubicada en la instalaciones de la Delegación Provincial Electoral de Pichincha, en la ciudad de Quito, una vez ejecutoriada la sentencia.

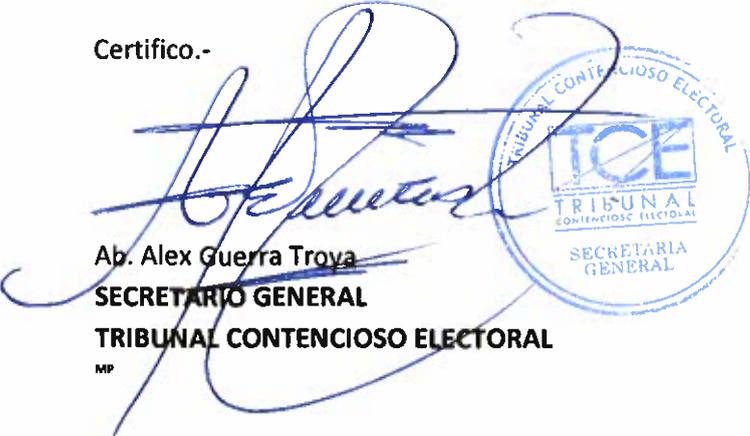
TERCERO.- Archivar la presente causa una vez ejecutoriada la presente sentencia.

CUARTO.- Actué el Abogado Alex Guerra Troya, Secretario General del Tribunal Contencioso Electoral.

QUINTO.- Publíquese en la página web institucional www.tce.gob.ec.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE". F) Dr. Joaquín Viteri Llanga, JUEZ PRESIDENTE; Dra. María de los Ángeles Bones Reasco, JUEZA VICEPRESIDENTE; Dr. Ángel Torres Maldonado, JUEZ; Dr. Arturo Cabrera Peñaherrera, JUEZ; Dra. Patricia Guaicha Rivera, JUEZA.

Certifico.-


Ab. Alex Guerra Troya
SECRETARIO GENERAL
TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL
MP



